

A C U E R D O

entre el Gobierno de la República del Paraguay

y

el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Deseando crear condiciones favorables para una mayor inversión de parte de ciudadanos y firmas nacionales de un Estado en el territorio del otro Estado;

y

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca bajo acuerdo internacional de tales inversiones conducirán al estímulo de iniciativas individuales e incrementarán la prosperidad de ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1.

Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

(a) "inversión" significa todo tipo de bienes y en particular, pero no exclusivamente, incluye:

- (i) propiedades muebles e inmuebles y todo otro derecho de propiedad como ser hipotecas, gravámenes y prendas;
- (ii) acciones, títulos y obligaciones de firmas e intereses en las propiedades (bienes) de dichas firmas;
- (iii) derechos sobre dinero o réditos sobre contratos que tengan valor financiero;
- (iv) derechos de propiedad intelectual y activo nominal (good will);

- (v) concesiones comerciales otorgadas legalmente o bajo contrato, incluyendo concesiones de prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;
- (b) "réditos" significa las sumas redituadas como resultado de una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y honorarios.
- (c) "personas nacionales" significa:
 - (i) con respecto al Reino Unido personas físicas que derivan su estado de ciudadanos nacionales del Reino Unido mediante las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio por cuyas relaciones internacionales el Reino Unido es responsable;
 - (ii) con respecto a la República del Paraguay los de nacionalidad paraguaya de conformidad con la Constitución Nacional (Capítulo III)
- (d) "firmas nacionales" significa:
 - (i) con respecto al Reino Unido: corporaciones, firmas o asociaciones incorporadas o constituídas bajo las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio a la cual se extiende el Acuerdo según las provisiones del Artículo 11;
 - (ii) con respecto a la República del Paraguay las personas jurídicas creadas con arreglo a la legislación comercial vigente así como sociedades o asociaciones con o sin personalidad jurídica que tengan su domicilio en el territorio paraguayo de aplicación del presente Tratado independientemente de que la responsabilidad de sus socios, copropietarios o miembros sea limitada o ilimitada.

(e) "territorio" significa:

- (i) con respecto al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al cual este Acuerdo se extienda conforme a las estipulaciones del Artículo 11;
- (ii) con respecto a la República del Paraguay todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.

Promoción y protección de Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y creará condiciones favorables para que las personas y firmas nacionales de la otra Parte Contratante inviertan capital en su territorio y, sujeta a sus derechos de ejercer poderes otorgados por las leyes existentes a la fecha en que entra en vigor este Acuerdo, dará acceso a este capital.
2. Se le otorgará en todo momento a las personas y firmas nacionales de ambas Partes Contratantes, trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará mediante medidas irrazonables o discriminatorias la administración; el mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de inversiones en su territorio que sean de personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará cualquier obligación que pudiese haber contraído con respecto a inversiones de personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3.

Estipulación de Nación-más-favorecida

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá las inversiones o réditos de personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante en su territorio a tratos menos favorables que aquellos acordados a inversiones

o réditos de sus propios nacionales o a inversiones o réditos pertenecientes a nacionales de cualquier tercer Estado.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá, con respecto a su administración, uso, usufructo o enajenación de sus inversiones a las personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante, a tratos menos favorables que aquellos acordados a sus propios nacionales o a nacionales de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 4.

Compensaciones por Pérdidas

1. Las personas o firmas nacionales de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o tumulto en el territorio de la última Parte Contratante serán acordadas, de parte de la última Parte Contratante, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, trato no menos favorable a lo que la última Parte Contratante acuerde a sus propios nacionales o a nacionales de cualquier tercer Estado.

2. Sin perjuicio del contenido del párrafo 1 de este Artículo, las personas o firmas nacionales de una de las Partes Contratantes quienes en cualesquiera de las situaciones a las que se hace referencia en aquel párrafo sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de

- (a) la requisita de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades, o
- (b) la destrucción de su propiedad por parte de sus fuerzas o autoridades que no hubieren sido causados por combates o que no hubiese sido requerida por razones circunstanciales de la situación,

serán acordadas restitución o compensación adecuada. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5.

Expropiación

1. Las inversiones de personas o firmas nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes no se nacionalizarán, expropiarán ni serán sometidas a medidas que tengan efectos equivalentes a la nacionalización o expropiación (en adelante denominado "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto por razones de interés público que se relacionen a necesidades internas de esta Parte y a cambio de pronta compensación efectiva y adecuada. Tal compensación equivaldrá al valor real actual de mercado de la inversión expropiada en el momento inmediatamente anterior a la expropiación o en que se hizo de conocimiento público la inminencia de expropiación, incluirá intereses a tasas comerciales normales hasta la fecha de pago, se hará sin demora, será efectivamente convertible, y libremente transferible. La persona o firma nacional afectado tendrá derecho, bajo las leyes de la Parte Consultante que lleva a cabo la expropiación, a la pronta revisión judicial por medio de otra autoridad independiente de esta Parte, de su caso y de la evaluación de su inversión de acuerdo a los principios estipulados en este párrafo.
2. Cuando una Parte Contratante expropia los bienes pertenecientes a una firma que se halla incorporada o constituida bajo las leyes en vigencia en cualquier parte de su propio territorio en que personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante poseen acciones deberá asegurar que las provisiones del párrafo 1 de este Artículo son aplicadas en grado suficiente para garantizar la pronta, adecuada y efectiva compensación con respecto a sus inversiones a las personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

ARTICULO 6.

Repatriación de Inversiones y Rêditos

Cada Parte Contratante con respecto a las inversiones, garantizará a personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante, la transferencia irrestricta de sus inversiones y rêditos al país en que estén radicadas, sujeto a los derechos de cada Parte Contratante en casos de dificultades excepcionales en la balanza de pagos y por tiempo limitado de ejercer en forma equitativa de buena fê los poderes que le confieren sus propias leyes existentes a la fecha en que entra en vigor este Acuerdo. No obstante, estos poderes no serán utilizados para impedir la transferencia de ganancias, intereses, dividendos, regalías u honorarios y en lo que respecta a inversiones y otros tipos de rêditos se garantiza la transferencia de un mínimo de 20% por año. Las transferencias de fondos se efectuarán sin demora y en las divisas convertibles en que se efectuó originalmente la inversión de capital o en cualquier otro tipo de divisa acordado con el inversor y la Parte Contratante a quien concierne. A menos que el inversor haya acordado de otra manera las transferencias se harán al tipo de cambio de la fecha de transferencia conforme a las reglamentaciones de cambio vigentes.

ARTICULO 7.

Excepciones

Las estipulaciones de este Acuerdo relacionadas al otorgamiento de trato no menos favorables a aquellos que se otorguen a personas o firmas nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no serán interpretadas de tal forma que obliguen a una Parte Contratante a extender a las personas o firmas nacionales de la otra los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura u otro acuerdo internacional similar al que cualquiera de las Partes Contratantes es o pudiere llegar a ser parte, o

- (b) cualquier acuerdo internacional o arreglo que se relacione en todo o en su mayor parte a la tributación o cualquier legislación doméstica que se relacione en todo o en su mayor parte a la tributación.

ARTICULO 8.

Referencia al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

1. Cada una de las Partes Contratantes por este medio consiste en someterse al dictamen del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (de aquí en adelante denominado "el Centro") sea por conciliación o arbitraje bajo los términos del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, en cualquier litigio legal que surja entre esta Parte Contratante y una persona o firma nacional de la otra Parte Contratante que concierne una inversión de la anterior en el territorio de la última. Una firma que es incorporada o constituida bajo las leyes en vigencia en el territorio de una de las Partes Contratantes y que en el cual con anterioridad al surgimiento de dicho litigio la mayoría de las acciones sean propiedad de personas o firmas nacionales de la otra Parte Contratante será tratado en acuerdo a los términos del Artículo 25 (2)(b) del Convenio, para los fines del Convenio como firma nacional de la otra Parte Contratante. En el caso de surgir un litigio tal y no se llegue a un arreglo entre las partes del litigio dentro de tres meses mediante locales y otros, entonces si la persona o firma afectada también concuerda por escrito en someterse para un arreglo por conciliación o arbitraje bajo los términos del Convenio cualquiera de las partes podrán instituir procedimientos dirigiendo una solicitud a ese efecto al Secretario General del Centro en la forma prevista en los Artículos 28 y 36 del Convenio. En el caso de desacuerdo sobre la elección de la conciliación o el arbitraje la persona o firma nacional afectado tendrá derecho a elegir. La Parte Contratante que sea

parte en el litigio no podrá objetar en cualquier etapa del procedimiento o en la ejecución de una recompensa en hecho de que la persona o firma que es la otra parte en el litigio haya recibido en conformidad con un seguro contratado una indemnización con respecto a una parte o todas sus pérdidas.

2. Ninguna de las Partes Contratantes podrá procesar por vías diplomáticas litigio alguno que haya sido referido al Centro a menos que
 - (a) el Secretario General del Centro o una comisión de conciliación o un tribunal de arbitraje constituido por el Centro decida que el litigio no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro, o
 - (b) la otra Parte Contratante llegara a no atenerse o a no cumplir el dictamen de un tribunal de arbitraje.

ARTICULO 9.

Litigios entre las Partes Contratantes

1. Los litigios entre las Partes Contratantes que conciernen la interpretación o aplicación de este Acuerdo en lo posible deberán ser resueltos por vías diplomáticas.
2. Si un litigio entre las Partes Contratantes no puede ser resuelto por estos medios, será sometido a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal de arbitraje.
3. Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada caso individual en la siguiente forma. Dentro de dos meses del recibo de pedido de arbitraje cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Aquellos dos miembros seleccionarán una persona nacional de un tercer Estado quien con aprobación de las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado dentro de dos meses del nombramiento de los otros dos miembros.

4. En el caso de que dentro del período especificado en el párrafo 3 de este Artículo no se hayan efectuado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuera persona nacional de una de las Partes Contratantes o si fuera por otro motivo impedido en desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuera persona nacional de una de las Partes Contratantes o si fuera impedido él también para desempeñar dicha función el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en jerarquía que no sea nacional de una de las Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El tribunal de arbitraje llegará a su decisión por mayoría de votos. Esta decisión constituirá obligación a ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en los procesos arbitrales. Los gastos del Presidente y los costos restantes serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal podrá no obstante, dentro de su dictamen ordenar que una proporción mayor de costos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes y esta sentencia constituirá obligación para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10.

Subrogación

Si una de las Partes Contratantes efectúa pagos bajos los términos de una indemnización otorgada con respecto a una inversión o por una parte de una inversión dentro del territorio de la otra Parte Contratante la última Parte Contratante reconocerá

- (a) la asignación, sea bajo legislación o conforme a transacción legal, de cualquier derecho o reclamo que corresponde a esta parte

/indemnizada

indemnizada, a la anterior Parte Contratante (o su Agente designado), y

- (b) que la anterior Parte Contratante (o su Agente designado) tiene derecho en virtud de la subrogación a ejercer los derechos y exigir los reclamos de la parte indemnizada

La anterior Parte Contratante (o su Agente designado) de esta forma, si así lo deseara, tendrá derecho de exigir dicho derecho o reclamo en el mismo grado que su antecesor en título, sea ante una Corte o tribunal dentro del territorio de la última Parte Contratante o en cualesquiera otra circunstancia. Si la anterior Parte Contratante adquiriera sumas de dinero de curso legal de la otra Parte Contratante o créditos de la misma por asignación bajos los términos de indemnización, la anterior Parte Contratante será acordada con respecto a las mismas, un trato no menos favorable que aquellos acordados fondos de personas o firmas nacionales de la última Parte Contratante o de los de cualquier tercer Estado que provienen de actividades de inversión similares a aquellos en que la parte indemnizada actuaba. Estas sumas de dinero y créditos estarán en libre disponibilidad para la anterior Parte Contratante para los fines de sufragar sus gastos dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11.

Extensión Territorial

A la fecha de la ratificación de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior, las estipulaciones de este Acuerdo serán extensibles a aquellos territorios para cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido como podrá ser acordado entre las Partes Contratantes mediante el intercambio de notas.

ARTICULO 12.

Entrada en vigor

Este Acuerdo será ratificado y entrará en vigor en la fecha del intercambio de instrumentos de ratificación.

ARTICULO 13

Duración y terminación

Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. De ahí en adelante continuará en vigor hasta cumplirse (12) doce meses a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya dado notificación de terminación por escrito a la otra. No obstante, con respecto a inversiones efectuadas durante el período en que esté en vigor este Acuerdo, sus provisiones continuarán en efecto con respecto a dichas inversiones por un período de veinte años a contar de la fecha de terminación y sin perjuicio a la aplicación de ahí en adelante a las reglas de derecho internacional general.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han estampado su firma en el Acuerdo.

Hecho en duplicado a *Londres a los 4 días* del mes de *Junio* de 1981 en la lengua española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República del Paraguay

Por el Gobierno del Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte

